

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 7 4 DE 2016

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto-Ley 2811 del 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales, está facultada para el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, conforme la ley 633 de 2.000 y reglamentada por la Resolución N° 1280 de 2010.

Que revisado el expediente No. 0201-343 perteneciente a la Sociedad GELCO S.A.S., identificada con el Nit N° 890.101.692-1 y representada legalmente por el señor GUSTAVO VERGARA RODRÍGUEZ, se evidencia que es necesario efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la concesión de agua, otorgada mediante Resolución No. 544 de 2013, correspondiente a la anualidad 2016, de acuerdo a la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que en consideración con lo anterior, se procedió a expedir el Auto N° 00000321 de 2016, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad GELCO S.A.S, resolviendo lo siguiente:

Primero: La Sociedad GELCO S.A.S, con Nit 890.101.692-1, representante legal GUSTAVO VERGARA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma de Dieciséis millones cuatrocientos noventa y seis mil cincuenta y siete pesos con nueve centavos (\$16.496.057.09), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, tal como lo establece la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016.

Que la resolución N°036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas de cobro, por ello la Sociedad GELCO S.A.S. con Nit 890.101.692-1, representante legal GUSTAVO VERGARA RODRIGUEZ se entiende como de usuaria de alto impacto.

Que mediante escrito N° 010893 de fecha 29 de junio de 2016 la empresa usuaria presentó recurso de reposición contra el auto N°0321 de 2016, en el cual manifiesta que no debe ser considerada como usuaria de alto Impacto y por ende solicita la modificación del Artículo Primero del Auto 00000321 de Mayo 11 de 2016, proponiendo diferentes argumentaciones de tipo jurídico, y solicito que se tenga como pruebas los Registros de Captación y los estudios o caracterizaciones de

Juarez

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000574 DE 2016

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

vertimientos líquidos, obrantes en el expediente de seguimiento y control ambiental de la empresa GELCO S.A.S.

Que atendiendo la solicitud presentada considera este Despacho que en cumplimiento al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste al recurrente y para poder atender la argumentación presentada, se hace necesario y conducente la verificación de los registros de captación y los estudios o caracterizaciones de vertimientos líquidos.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, consideran oportuno y necesario ordenar una práctica de pruebas dentro de presente actuación administrativa, a fin de verificar la información allegada por la empresa en su escrito contentivo del recurso de reposición, en razón a ello, se requiere adelantar las siguientes diligencias :

1. Realizar visita de inspección técnica a las instalaciones la empresa recurrente para revisar la bitácora de los registros de captación y consumo en los de vigencia de la concesión de aguas superficiales.

2- Hacer una revisión del Plan de uso eficiente y ahorro del agua de la empresa recurrente.

3. Revisión del expediente contentivo del Permiso de Vertimientos líquidos otorgado a la empresa recurrente para verificar los criterios de calidad del efluente Planta de Tratamiento de aguas residuales no domésticas. (Descarga al cuerpo receptor), conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.5.3 del 1076 de 2016.

Que el artículo 40 de la ley 1437 de 2011 establece *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales...”*

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, como lo establece artículo 40 de la ley 1437 del 2011, de la empresa usuaria SOCIEDAD GELCO S.A.S. identificada con el Nit N° 890.101.692-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO VERGARA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena practicar la siguiente prueba:

Juarez

u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
00000574 DE 2016

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

1. Realizar visita técnica para determinar en las instalaciones de la empresa GELCO S.A.S, la Bitácora de los Registros de captación y consumo en los años que ha operado la concesión de aguas superficiales.
2. Hacer una revisión del plan de uso eficiente y ahorro de agua de la empresa a fin de verificar su implementación y cumplimiento.
3. Revisar el expediente de permiso de vertimiento líquido, con el fin de verificar los criterios de calidad de los Efluentes de la Planta de Tratamiento de aguas residuales no domésticas (Descarga al cuerpo receptor), conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.5.3 del 1076 de 2016.
4. Revisión de la evaluación ambiental del vertimiento, con la finalidad de realizar un análisis de los posibles impactos generado por los vertimientos en el cuerpo receptor de las aguas tratadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO, identificado como la cedula de ciudadanía N° 1.669.841 de Cali – Valle, abogado con tarjeta profesional N° 56.107 del C.S. J dentro de la presente actuación.

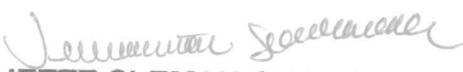
CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del interesado, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 40 y 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **30 AGO. 2016**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00 0 005 75 DE 2016

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO
TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 No. 17A – EN EL MUNICIPIO DE
PONEDERA.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 0270 de mayo 16 de 2016, aclarada mediante Resolución 0287 de mayo 20 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 02789 de 2014, se solicitó por parte del Municipio de Ponedera la práctica de dictamen de sonometría al establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que esta actividad genera en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 17A en jurisdicción de dicho Municipio.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó la práctica de prueba de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 001546 de 2015, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- “(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 21 de 2015) en el establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB ubicado en la Carrera 16 No. 17A del Municipio de Ponedera, el Nivel de Presión Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **100 dB(A)**, valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006.”

Que una vez elaborado el experticio técnico referenciado, se ordenó la suspensión de las actividades y el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente contra el establecimiento comercial por presunta transgresión de la normatividad ambiental ya que se desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo

base

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00000575 DE 2016

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO
TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 No. 17A – EN EL MUNICIPIO DE
PONEDERA.

del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido :

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0001546 de Diciembre de 2015, en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 17A en el Municipio de Ponedera, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB ubicado en la carrera 16 No. 17A en el Municipio de Ponedera, cuyo administrador y/o responsable lo es el señor ABELARDO o ANTONIO MERIÑO, a efectos de dar cumplimiento a los siguientes ítems:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.

PARÁGRAFO: El estudio de Insonorización se deberá presentar dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°0001546 de Diciembre de 2015 hace parte integral del presente Auto, el cual para ser controvertido por parte del hoy requerido, deberá hacerlo mediante prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00 0 005 75 DE 2016

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO
TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 No. 17A – EN EL MUNICIPIO DE
PONEDERA.

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en
la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)


Exp: *Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Amira Mejía Barandica – Supervisora*
Revisó: *Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental*